

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 126-2024-GM/MPS

Satipo, 22 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 07051-2023-OI-SGTT/MPS, de fecha 29 de diciembre del 2023; Resolución Final de Sanción N° 000250-2024-GTT/MPS, de fecha 15 de enero del 2024; Expediente Administrativo N° 007342, de fecha 06 de marzo del 2024; Informe Técnico N° 010-2024-GTT/MPS, de fecha 18 de marzo del 2024; Informe Legal N° 239-2024-OAJ/MPS, de fecha 04 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", por lo expuestos infiere que la presente papeleta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez de la papeleta de infracción, el acto administrativo que carece de motivación es nulo según Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2025-2013-PA/TE.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*



Que, el artículo 220° de la norma antes descrita, señala que: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;*

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito [...]; El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, en ese sentido, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 7051-2023-OI-SGTT/MPS, de fecha 29 de diciembre del 2023, suscrito por la Abogada SHERLY INGRID VICENTE TORRE, Sub Gerente de Transporte y Tránsito [órgano instructor], en el cual concluye y determina que JAVIER NUÑEZ JOSE ROLANDO, incurrió en la infracción impuesta mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 056027 de Código M-02, vehículo mayor, que consiste en (muy grave) conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo



los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenas comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, tipificada el anexo 1 del cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento, por lo que corresponde aplicar la sanción: pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y. disponer la remisión del informe final de instrucción a la autoridad decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado el referido informe de manera conjunta con la resolución final del procedimiento.

Que, mediante la Resolución Final de Sanción N° 000250-2024-GTT/MPS, de fecha 15 de enero del 2024, debidamente notificado el 28 de febrero del 2024, la Abogada SHERLY INGRID VICENTE TORRE, Gerente de Transporte y Tránsito [órgano sancionador] en la cual resuelve en su artículo primero: que el administrado JAVIER NUÑEZ JOSE ROLANDO, identificado con DNI N° 21001012, incurrió en la infracción de tránsito. Siguiendo: Pit 56027, Código M-2 Veh. Mayor; Fecha 25/10/2023; Placa ASB464; Infracción UIT 50% Sanción no pecuniaria suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; Puntos 0; Importe 50% de la UIT S/2,575,00; Fecha inicial de inhabilitación 25/10/2023; fecha final de inhabilitación :25/10/2026, otorgando el plazo de 15 para que pueda promover su recurso impugnatorio;

Que, mediante el expediente administrativo N° 007342, de fecha 06 de marzo del 2024, don José Rolando JAVIER NUÑEZ, identificado con DNI N° 21001012, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 000250-2024-GTT/MPS, de fecha 15 de enero del 2024, solicita se declare la nulidad en todos sus extremos a razón de la sentencia del tribunal constitucional (Pleno Sentencia 437/2023 / pleno jurisprudencial) expediente N° 014-2021-PI/TC) aunado a ello contraviene los artículos 10 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuestionando lo siguiente:

- El día 20 febrero del presente año tomado conocimiento de la existencia de la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 000250-2024-GTT/MPS, de fecha 15 de enero del 2024, por lo que ha solicitado a la entidad copia de los medios probatorios por el que ha de sancionado.

La resolución impugnada carece de motivación y vulnera el derecho a la defensa y ausencia de pruebas, manifestando que la intervención ha sido efectuada por un efectivo policial no asignada al tránsito e impone la papeleta otro efectivo policial, tampoco se habría realizado el respectivo acta de intervención policial; respecto al llenado de la PIT se ha consignado no se presentó a la citación policial demostrando el accionar arbitrario e irregular de los efectivos policiales de la comisaría de Mazamari

En el acto de intervención no se ha entregado la PIT N° 056027, restringiéndose el derecho de defensa, infringiendo los artículos 323, 324, 326, 327 de TUO del Reglamento de Tránsito.

Respecto al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 7051-2023-01-SGTT/MPS, de fecha 29 de diciembre del 2021, advierte que el informe de instrucción, carece de veracidad, objetividad y se ha violentado al derecho al debido proceso (restricción de impugnación de las papeleta de infracción de tránsito, porque no ha sido notificada ni menos entregada la Papeleta de infracción de tránsito y menos se ha redactado el acta de intervención policial (Policía Nacional de Tránsito) en el momento y lugar de la supuesta intervención policial; tampoco ha sido notificada el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 7051-2023-01-SGTT/MPS, de fecha 29 de Diciembre del año 2023, a efectos de poder presentar el recurso de impugnación respectivo y/o adjuntar medios probatorios pertinentes, con ello se ha violado el derecho a la defensa

- Finalmente menciona que NO obra en el expediente N° 05126 el acta de intervención policial de fecha 23 de octubre del 2023

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2024-GTT/MPS, de fecha 18 de marzo del 2024, la Abogada Sherly Ingrid Vicente Torre, Gerente de Transporte y Tránsito, respecto al recurso de apelación recurrido por el administrado JOSÉ ROLANDO JAVIER NUÑEZ, contra la resolución final de sanción N° 000250-2024-GTT/MPS, de fecha 15 de enero del 2024, refiere que no es competente pronunciarse en razón que la primera instancia ya perdió competencia y el superior jerárquico es quien deberá de resolver, por lo que remite los actuados a la Gerencia Municipal para su trámite respectivo.

Que, mediante el Informe Legal N° 239-2024-OAJ/MPS, de fecha 04 de abril de 2024, el Abogado Jesús Crístian TAQUIA DE LA CRUZ, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: "(...) Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente Informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1) del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Satipo, recomendando: 1. Que, se declare FUNDADO el recurso impugnatorio de APELACIÓN interpuesto por don JOSÉ ROLANDO JAVIER NUÑEZ contra la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 000250-2024-GTT/MPS, con fecha 15 de enero de 2024. 3. Se emita el acto resolutorio correspondiente (...)"

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio se ha ceñido a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124°





de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula, bajo sus fundamentos que alega;

Que, de la revisión y análisis técnico legal de los actuados respecto al recurso de apelación recurrido por JOSÉ ROLANDO JAVIER NUÑEZ, contra la Resolución Final de Sanción N° 0000250-2024-GTT/MPS, de fecha 15 de enero del 2024, al respecto ante la emisión de los actos administrativos, la Entidad Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud al control administrativo lo cual implica a su vez la facultad de autotutela de la administración; Acotando a ello, a efectos de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia consagrado en nuestra Carta Magna respetando los principios del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sobre el particular cabe mencionar que respecto de lo alegado por el recurrente JOSÉ ROLANDO JAVIER NUÑEZ, se puede resumir que el 25 de octubre del año 2023, a horas 23.00 horas ha sido intervenido por el SO PNP VICTOR ANDRES ZAPATA POVES, a la altura de la carretera marginal Mazamari Puerto Ocopa (personal policial no asignado al tránsito), para que posteriormente de le imponga la Papeleta de infracción al tránsito N° 56027, el mismo que fuera realizado por el SO PNP OSEDA CERRON LUIS GUSTAVO, no existiendo el expediente el acta de ocurrencia policial.

Que, por otro lado se debe tener muy en cuenta, la papeleta de infracción al Tránsito N° 056027, (folios 10) en la que se puede apreciar claramente la fecha de la infracción señalando como el día 25 de octubre del 2023, documento este que se encuentra suscita por el SO PNP VICTOR OSEDA CERRON LUIS GUSTAVO, adscrito a la comisaria PNP de Mazamari, de igual modo se tiene que en la misma papeleta de infracción de tránsito existen campos que no han sido debidamente rellenados, tal es el caso que en los modalid si es servicio público o privado, si se ha ocasionado accidente de tránsito, si se ha ocasionado daños personales, observación del conductor y del efectivo policial en blanco; otro punto muy resaltante del análisis de la presente se puede apreciar que la mencionada papeleta de infracción al tránsito se ha consignado el certificado de dosaje etílico N° 028-11402. El cual tiene como resultado la existencia de 0.54 gl de alcohol, por litros de sangre, documento este que tiene como fecha de emisión el 27 de octubre del 2023.

Que, ahora bien, sintetizando y señalados los hechos, nos deja claro, que la actuación de los efectivos policiales intervinientes tales como el SO PNP VICTOR ANDRES ZAPATA POVES y el SO PNP OSEDA CERRON LUIS GUSTAVO ambos de servicio en la Comisaria de la Policía Nacional del Perú de Mazamari, este último fue quien impuso la Papeleta de Infracción N° 056027 el día 25 de octubre del año 2023, pero si embargo frente a la luz de la realidad y en forma contradictoria a los hechos ocurridos el día 25 de octubre del 2023, siendo esto un imposible toda vez que en la papeleta de infracción se coloquen datos de dosaje etílico que se ha emitido recién el día 27 de octubre del 2023, viciando de esta manera la actuación de los efectivos policiales, dicho de paso sea un acto negligente.

Que, el principal argumento que expone a su favor el apelante, es que lo consignado en los recuadros de la papeleta de infracción al tránsito transgrede el procedimiento estipulado en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, en el inciso 1, numerales 1.3, 1.6, 1.10, 1.11 y 1.13; aunado a ello cuestiona la actuación del personal policial, ya que, el efectivo policial interviniente no es quien suscribe la PIT; cuestiona la actuación de la autoridad policial, ya que el levantamiento de papeleta se realiza en la Oficina de la Comisaria PNP de Mazamari, "contraviniendo el principio de legalidad, la Constitución, la ley y al derecho".

Que, este hecho tiene vital importancia en el desarrollo de la presente, por cuanto, la falta de información en los recuadros de la papeleta de infracción, quebranta los artículos 324 y 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, aunado al haber consignado el resultado del certificado de dosaje etílico que tiene fecha de emisión el día 27 de octubre del 2023, siendo así la imposición de la papeleta de Infracción N° 056027, sería un procedimiento a todas luces arbitrario y en ese caso se anularía la misma, siendo claro el Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al señalar en su artículo 327 numeral 1 literal d), el que ordena consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, en puridad de los hechos analizados y contrastados con la documentación existente en el expediente materia de revisión, se debe arribar que los hechos materializados por los efectivos policiales de la comisaria PNP de Mazamari en la imposición de la papeleta de infracción N° 056079, está investida de causal de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, el cual establece, es inválido el acto administrativo dictado no conforme al ordenamiento jurídico; Así como son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de

sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, es decir que, la voluntad legislativa se ha proyectado en que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente; interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto, la misma que fue por conducir un vehículo supuestamente en estado de ebriedad, e imponiéndole una papeleta de infracción al tránsito con actos espurios o proscritos por ley.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: *“el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba”*. Para dicha autora, por tanto, *“el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen”*.

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”*. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto *“se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”*.

Que, la regulación del principio (derecho) del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye *“una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”*.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el *“derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”*.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir que se haya contravenido la norma, siendo así se ha establecido que la emisión de la Papeleta de Infracción N° 00056027, por parte del Sub Oficial PNP OSEDA CERRON LUIS GUSTAVO, se ha consignado datos espurios y en otro caso no se ha consignado datos, originado esto el vicio insubsanable.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta a señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437/2023, 26 de setiembre de 2023 del Expediente 00014-2021-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad, donde se ha dejado establecido que el órgano de control de la constitucionalidad, advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP) se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etcétera ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores,



requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, precisa que el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC es enfático al fijar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de papeletas de tránsito.

Que, por ello, agrega el Tribunal Constitucional, en su artículo 4 se dispone que toda mención respecto al efectivo policial competente en el Código de Tránsito se entenderá al efectivo debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, para las infracciones realizadas en la red vial nacional y departamental o regional, siendo así los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención, pues dicha atribución está reservada solo al efectivo asignado a este control de conformidad con el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

Que, de acuerdo con el Código de Tránsito establece, que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición de papeletas. Es decir que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción, la cual debe ser flagrante conforme al Decreto Supremo. N° 028-2009-MTC.

Que, la competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito. En ese contexto, el Tribunal Constitucional determina que los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solo dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina, precisa. Añade que dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las unidades asignadas al control de tránsito, o indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del principio de confianza y del principio de presunción de veracidad, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSÉ ROLANDO JAVIER NUÑEZ, contra RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 000250-2024-GTT/MPS, con fecha 15 de enero de 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 000250-2024-GTT/MPS, con fecha 15 de enero de 2024 y la Papeleta de Infracción N° 056027; por la existencia de vicios insubsanables, al momento de la imposición de la papeleta de infracción, advertidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los abundantes considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado JOSÉ ROLANDO JAVIER NUÑEZ, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.



ARTÍCULO CUARTO: LLAMAR severamente la atención al Gerente de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, a efectos de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al realizar el análisis técnico jurídico en la ejecución del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

